

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)

<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: ADOPCIÓN INTERNACIONAL

RESUMEN: El presente informe aborda el tema de la Adopción Internacional, desde los puntos de vista doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, incluyendo: antecedentes históricos, concepto y naturaleza jurídica de la adopción en general, así como evolución histórica, concepto, tipos y efectos jurídicos de la adopción internacional.

Índice de contenido

DE LA ADOPCION EN GENERAL.....	2
ANTECEDENTES HISTORICOS.....	2
NATURALEZA JURIDICA.....	3
DE LA ADOPCION INTERNACIONAL.....	4
EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL.....	4
CONCEPTO.....	5
TIPOS DE ADOPCIONES INTERNACIONALES Y SUS EFECTOS.....	5
NORMATIVA.....	7
DEFINICIÓN.	7
EFECTOS DE LA ADOPCIÓN.....	8
CLASES DE ADOPCIÓN.....	9
REQUISITOS DE LA ADOPCIÓN.....	9
IMPEDIMENTOS PARA ADOPTAR.....	10
JURISPRUDENCIA.....	21
EVOLUCION HISTORICA DE LA ADOPCION EN COSTA RICA.....	22
LA ADOPCIÓN, ANÁLISIS NORMATIVO DE SU REGULACIÓN.....	28
FINALIDAD DEL PROCEDIMIENTO E INFORMALIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS	31
PRINCIPIOS DEL RÉGIMEN DE LA ADOPCION.....	32

DOCTRINA

DE LA ADOPCION EN GENERAL

ANTECEDENTES HISTORICOS

“El origen de la adopción es muy antiguo, algunos afirman que se remonta al surgimiento mismo de la humanidad, sin embargo es difícil precisar una época o un momento histórico determinado.

La adopción ha sido un instituto jurídico cuya regulación ya puede encontrarse desde el Derecho Romano. La finalidad del instituto de la adopción se halla ligada en cada momento histórico a la consideración que se tenga de la propia persona del menor. Así Aristóteles decía: "...un hijo y un esclavo son propiedad de los padres y nada de lo que se haga con lo que le es propio es injusto, no puede haber injusticia con la propiedad de uno

(...)

Es decir, se puede decir que su origen es principalmente religioso, encontrándola así en libros sagrados como La Tora, La Biblia y El Corán, donde se establece con el fin de que por la voluntad de Dios tomar por hijo al abandonado, al que no tiene techo ni pan y darle educación, vestido, alimento al igual que a los hijos de la misma sangre.

También se han encontrado anotaciones acerca de la adopción en los Códigos Babilónicos y el de Hammurabi (Siglo XVIII A.C). En tiempos primitivos el objetivo principal fue la continuación del culto familiar y la transmisión del patrimonio y daba efectos característicos de la filiación puesto que el adoptado era considerado hijo del adoptante con todas las consecuencias que ello implicaba, no obstante esos efectos en algunas ocasiones respondían a la libre voluntad de los sujetos.

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

En el Derecho Romano existían dos clases de adopciones, una se llamada adopción y la otra adrogación. Eran adoptados los que son hijos de familia, los dependientes; son adrogados los que son independientes ("sui iuris").¹

CONCEPTO

"...De esta definición se desprende que la adopción es un mecanismo socialmente aceptado, que crea entre personas, que no son necesariamente parientes consanguíneos, relaciones ficticias de parentesco y filiación. Se trata, por lo tanto, de un caso especial y particular del proceso de constitución de la familia, que se distingue por el hecho que uno o ambos cónyuges no tienen participación en la gestación biológica del individuo que adquiere la condición de hijo adoptivo."²

NATURALEZA JURIDICA

"Nuestro Código de Familia, - que con buen criterio ha dejado las definiciones para tratados y manuales,- no define qué debe entenderse por adopción, ni cual es la su naturaleza. Cosa que sí hace, por ejemplo, el Código Civil de Guatemala.

Con vista a nuestro ordenamiento jurídico y a la interpretación que le han dado los jueces a las normas sobre adopción, pienso que en Costa Rica la adopción no es un negocio jurídico, sino un acto jurídico de naturaleza procesal (jurisdiccional) en la medida que el juez, aun cuando concurren todos los requisitos legales para la adopción -y entre ellos, en primer término, ambos consentimientos- puede denegar la adopción, si juzga que no es conveniente para el adoptado. El juez no limita a homologar un acuerdo entre las partes ni a constatar el cumplimiento de los requisitos legales, sino que por el contrario su decisión aprobatoria verdaderamente constituye la adopción, conservando la potestad de negar la adopción, aunque se hayan cumplido satisfactoriamente todos los

requisitos, como bien lo ha precisado el Tribunal Superior Primero civil, en resolución 568 de las 8:50 hrs. del 16 de mayo de 1983.”³

DE LA ADOPCION INTERNACIONAL

EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL

“Las adopciones internacionales adquirieron notoriedad en el período inmediatamente posterior a la Segunda Guerra Mundial. Ello, debido a que una de las consecuencias trágicas de ese conflicto fue el vasto contingente huérfanos y abandonados, situación que exigía de una pronta solución. A fin de asegurarle hogares sustitutos a mayoría de estos niños, fue necesario buscarles padres adoptivos en países distintos a los suyos. En esta etapa que se comenta, los movimientos de niños se dieron preferentemente entre los países europeos, y entre estos y los Estados Unidos.

Una vez superado este problema, las adopciones internas vuelven a predominar en los países desarrollados

(...)

Para satisfacer la necesidad de adoptar un hijo, proceso que resultaba cada vez más difícil al interior de los países europeos y norteamericanos, los futuros adoptantes empiezan a recurrir a la adopción internacional. A diferencia de la situación de post-guerra mencionada anteriormente, estas adopciones involucran a países de diferentes regiones y en diferentes estadios de desarrollo socioeconómico. La regla, que ha permanecido inalterada, es que los futuros adoptantes sean ciudadanos de los países desarrollados y los menores de las naciones en desarrollo.”⁴

CONCEPTO

"...El carácter internacional de la adopción se da cuando el domicilio del adoptante y la residencia habitual del niño están situados en países diferentes. También se la define como "aquella en que los adoptantes y el niño no tienen la misma nacionalidad y el mismo domicilio"⁵.

"La adopción internacional o "adopción entre países" , se configura cuando los futuros adoptantes y el niño a ser adoptado por ellos, tienen su residencia o domicilio habitual en países diferentes; el proceso adoptivo entre naciones culmina con la emigración del menor de su país de origen para radicarse en el país de residencia de los adoptantes. Generalmente, el menor y los padres adoptivos no tienen la misma nacionalidad."⁶

"La adopción internacional o adopción entre países se configura cuando los adoptantes y los niños no tiene la misma nacionalidad y en la cual el domicilio habitual de los adoptantes y el del niño se encuentran en países diferentes."⁷

TIPOS DE ADOPCIONES INTERNACIONALES Y SUS EFECTOS

"Existen dos clases de adopción internacional que se llevan a cabo en Costa Rica. Por un lado están las adopciones cuyos efectos jurídicos se van a producir en el territorio nacional. Y por otro lado, están aquellas que surtirán efecto en el país de domicilio de los adoptantes, que será también el del adoptado.

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

Respecto de las adopciones que se llevan a cabo, y que producen sus efectos jurídicos en Costa Rica, no existe ningún tipo de dificultad, porque una vez dictada la sentencia por el órgano judicial correspondiente, y anotada la adopción en el Registro Civil, surtirán plenamente los efectos jurídicos conferidos a la adopción, sin la necesidad de realizar trámite alguno posterior.

Las adopciones internacionales que se realizan en territorio costarricense, pero que surtirán efectos en otro país, sea el del domicilio de los adoptantes, requieren ser reconocidas jurídicamente en ese país. Consecuentemente, la adopción efectuada en Costa Rica va a producir los efectos jurídicos que nuestra legislación le otorga, salvo lo que prescriba el ordenamiento jurídico de otro país donde vaya a ser eficaz. La adopción internacional no tiene eficacia extraterritorial, excepto que así sea determinado por legislación internacional.

(...)

Cuando un menor costarricense con domicilio en extranjero es adoptado, o cuando un menor extranjero es adoptado por costarricenses en el extranjero, se presenta un problema de fondo, de procedimiento y de eficacia jurídica, consecuencia de la ausencia normativa sobre el tema. El único cuerpo legal con referencia a los efectos jurídicos de una adopción internacional es el Convenio Relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional según el cual toda adopción que se ha efectuado conforme a lo establecido en este, será reconocida de pleno derecho en los demás países que hayan suscrito el Convenio, salvo que la adopción sea manifiestamente contraria al orden público de un Estado contratante, atendiendo el interés superior del menor.

De acuerdo al ordenamiento jurídico costarricense, el procedimiento a seguir para que una adopción realizada en el extranjero surta efectos jurídicos en Costa Rica, es el proceso de reconocimiento, que busca que una sentencia extranjera adquiera título de ejecución, o que adquiera el carácter de cosa juzgada

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

material (...) Doctrinalmente este proceso también recibe el nombre de exequatur...”⁸

“Por estar sujeta a lo que prescribe la ley, la adopción no puede tener eficacia extraterritorial, salvo que la legislación internacional así lo determine. Por eso es que la eficacia en otro país, de la adopción internacional realizada en Costa Rica, aún la de menores de edad, está sujeta al reconocimiento (de la misma en el país donde se pretenda sea eficaz).

(...)

En consecuencia, debe sostenerse que, salvo lo que prescriba el ordenamiento jurídico de otro país donde haya de **leer** eficaz, la adopción efectuada en Costa Rica produce los Rectos jurídicos que confiere nuestra legislación.”⁹

NORMATIVA

CODIGO DE FAMILIA¹⁰

ARTICULO 100.-

DEFINICIÓN.

La adopción es una institución jurídica de integración y protección familiar, orden público e interés social. Constituye un proceso jurídico y psicosocial, mediante el que el adoptado entra a formar parte de la familia de los adoptantes, para todos los efectos, en calidad de hijo o hija.

(Así reformado por el artículo 2 de ley No.7538 del 22 de agosto de 1995)

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

ARTICULO 101.-

Derecho de permanecer con la familia consanguínea.

Toda persona menor de edad, tiene el derecho de crecer, ser educada y atendida al amparo de su familia bajo la responsabilidad de ella; solo podrá ser adoptada en las circunstancias que se determinen en este Código.

EFFECTOS DE LA ADOPCIÓN

ARTICULO 102.-

Efectos de la adopción.

La adopción produce los siguientes efectos:

a) Entre los adoptantes y los adoptados se establecen los mismos vínculos jurídicos que unen a los padres con los hijos e hijas consanguíneos. Además, para todos los efectos, los adoptados entrarán a formar parte de la familia consanguínea adoptante.

b) El adoptado se desvincula, en forma total y absoluta, de su familia consanguínea y no se le exigirán obligaciones por razón del parentesco con sus ascendientes o colaterales consanguíneos. Tampoco tendrá derecho alguno respecto de esos mismos parientes. Sin embargo, los impedimentos matrimoniales por razón del parentesco permanecen vigentes con respecto a la familia consanguínea. Asimismo, subsisten los vínculos jurídicos con la familia paterna o materna, según el caso, cuando el adoptado sea hijo o hija del cónyuge del adoptante.

c) En lo concerniente al término y la suspensión de la patria potestad, para la adopción regirá lo estipulado en este Código.

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

(Así reformado por el artículo 2 de ley No.7538 del 22 de agosto de 1995)

CLASES DE ADOPCIÓN

ARTICULO 103.-

Clases de adopción.

La adopción puede ser conjunta o individual. Si el adoptante es único, la adopción es individual.

La adopción conjunta es la decretada a solicitud de ambos cónyuges y solo pueden adoptar así quienes tengan un hogar estable.

Para tal efecto, deberán vivir juntos y proceder de consuno.

De fallecer uno de los adoptantes antes de dictarse la resolución que autoriza la adopción, el Juez podrá aprobarla para el cónyuge supérstite, apreciando siempre el interés superior del menor.

(Así reformado por el artículo 2 de ley No.7538 del 22 de agosto de 1995)

(Interpretado por resolución de la Sala Constitucional No. 7521-01 de las 14:54 horas del 1 de agosto de 2001, en el sentido de que la adopción conjunta comprende "ambos convivientes" cuando la solicitud de adopción la presenten en forma conjunta la pareja acreditada como ligada en unión de hecho conforme al artículo 242 del Código de Familia).

REQUISITOS DE LA ADOPCIÓN

ARTICULO 106.-

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

Requisitos generales para todo adoptante.

Para ser adoptante, se requiere:

- a) Poseer capacidad plena para ejercer sus derechos civiles.
- b) Ser mayor de veinticinco años, en caso de adopciones individuales.

En adopciones conjuntas, bastará que uno de los adoptantes haya alcanzado esta edad.

(Ver la resolución 01-12994 de las 14:37 horas del 19/12/2001, en el sentido de que el requisito de contar con una edad mínima de veinticinco años para ser adoptante, previsto en este artículo inciso b) no resulta inconstitucional). c) Ser por lo menos quince años mayor que el adoptado. En la adopción conjunta, esa diferencia se establecerá con respecto al adoptante de menor edad. En la adopción por un solo cónyuge, esa diferencia también deberá existir con el consorte del adoptante.

d) Ser de buena conducta y reputación. Estas cualidades se comprobarán con una prueba idónea, documental o testimonial, que será apreciada y valorada por el Juez en sentencia.

e) Poseer condiciones familiares, morales, psicológicas, sociales, económicas y de salud, que evidencien aptitud y disposición para asumir la responsabilidad parental.

(Así reformado por el artículo 2 de ley No.7538 del 22 de agosto de 1995)

IMPEDIMENTOS PARA ADOPTAR

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

ARTICULO 107.-

Impedimentos para adoptar.

No podrán adoptar:

- a) El cónyuge sin el asentimiento del consorte, excepto en los casos citados en el artículo siguiente.
- b) Quienes hayan ejercido la tutela de la persona menor de edad o la curatela del incapaz, mientras la autoridad judicial competente no haya aprobado las cuentas finales de la administración.
- c) Las personas mayores de sesenta años, salvo que el tribunal, en resolución motivada, considere que, pese a la edad del adoptante, la adopción es conveniente para la persona menor de edad.
- d) Quienes hayan sido privados o suspendidos del ejercicio de la patria potestad, sin el asentimiento expreso del Tribunal.

(Así reformado por el artículo 2 de ley No.7538 del 22 de agosto de 1995)

ARTICULO 109.-

Personas adoptables.

La adopción procederá en favor de:

- a) Las personas menores de edad declaradas judicialmente en estado de abandono, excepto cuando un cónyuge adopte a los hijos menores del otro, siempre y cuando el cónyuge con quien viven los menores ejerza, en forma exclusiva, la patria potestad.

- b) Las personas mayores de edad que hayan convivido con los adoptantes, por un tiempo no menor de seis años antes de cumplir la mayoría y hayan mantenido vínculos familiares o afectivos con los adoptantes. Si los adoptantes son familiares hasta el tercer

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

grado de consanguinidad inclusive, la convivencia requerida será de tres años.

c) *(Las personas menores de edad cuyos progenitores consientan, según sea el caso, ante la autoridad judicial correspondiente, la voluntad de entrega y desprendimiento siempre y cuando, a juicio de dicha autoridad, medien causas justificadas, suficientes y razonables, que la lleven a determinar este acto como lo más conveniente para el interés superior de la persona menor.

Tratándose de adopciones internacionales, además del requisito anterior, la persona menor de edad previamente deberá ser declarada adoptable, por el Consejo Nacional de Adopciones del Patronato Nacional de la Infancia, que rendirá su informe en un plazo máximo de dos meses a partir de la fecha en que se le notifique del inicio del proceso por parte del órgano jurisdiccional correspondiente. Para todos los efectos se respetarán los procedimientos y las condiciones establecidos en los convenios internacionales.

La adopción internacional tendrá carácter subsidiario de la adopción nacional y solo procederá cuando el Consejo Nacional de Adopciones, referido en el párrafo anterior, haya determinado que no existen posibilidades de ubicar a la persona menor de edad en una familia adoptiva con residencia permanente en el país).

(Así reformado por el artículo 2 de ley No.7538 del 22 de agosto de 1995). (Así reformado este inciso por el artículo 1º de la Ley N° 8297 de 10 de setiembre del 2002) *(Por resolución de la Sala Constitucional N° 6304 de 3 de julio del 2003, se anula la Ley N° 8297 del 10 de setiembre del 2002, que reforma este inciso, no indicando la Sala si se restablece el texto anterior a la reforma. Los efectos de este pronunciamiento rigen a partir de la fecha de la sentencia y cubren todos los asuntos aún pendientes de resolución por parte de las autoridades judiciales competentes.)

ADOPTANTES EXTRANJEROS

ARTICULO 112.-

Adoptantes extranjeros.

Las personas sin domicilio en el país pueden adoptar, en forma conjunta o individual, a una persona menor de edad que haya sido declarada, por la autoridad nacional competente, apta para la adopción.

Cuando se trate de una adopción conjunta, los adoptantes deberán comprobar, ante los tribunales costarricenses, que:

- a) Tienen por lo menos cinco años de casados.
- b) Además de los requisitos generales establecidos en este Código, reúnen las condiciones personales para adoptar, exigidas por la ley de su domicilio.
- c) La autoridad competente de su país los ha declarado aptos para adoptar.
- d) Una institución, pública o estatal, o un organismo acreditado de su domicilio y sometido al control de las autoridades competentes del Estado receptor, velará por el interés del adoptado.

La persona sin domicilio en Costa Rica, que desee adoptar en forma individual a un menor, deberá cumplir con los requisitos establecidos en los incisos b), c), y d) de este artículo.

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

(Así reformado por el artículo 2 de ley No.7538 del 22 de agosto de 1995)

(Interpretado por resolución de la Sala Constitucional No. 7521-01 de las 14:54 horas del 1 de agosto de 2001, en el sentido de que la adopción conjunta comprende "ambos convivientes" cuando es hecha por una pareja acreditada en unión de hecho conforme al artículo 242 de este Código)

PROCESO DE ADOPCIÓN

ARTICULO 125.-

Competencia.

Será competente para conocer de las diligencias de adopción, el Juez de Familia del lugar de residencia habitual del adoptante. Las diligencias se tramitarán como actividad judicial no contenciosa, siguiendo el procedimiento establecido en este Código.

Las adopciones por parte de personas sin domicilio en el país serán tramitadas por el Juez de Familia del lugar de residencia habitual del adoptando. No se le permitirá la salida de la persona menor de edad al Estado receptor antes de concluir los procedimientos que autorizan la adopción.

(Así reformado por el artículo 2 de ley No.7538 del 22 de agosto de 1995)

ARTICULO 126.-

Legitimación para adoptantes.

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

Quienes pretendan adoptar deberán formular conjuntamente la solicitud de adopción, excepto cuando se trate de una adopción individual; en ese caso, la solicitará el único interesado. Si el adoptando es una persona mayor de edad, deberá formular la solicitud personalmente, junto con quien o quienes pretenden adoptarlo.

(Así reformado por el artículo 2 de ley No.7538 del 22 de agosto de 1995)

ARTICULO 127.-

Requisitos de la solicitud de adopción.

La solicitud de adopción debe contener:

a) Nombre, edad, nacionalidad, estado civil, profesión u oficio, número de cédula, número de pasaporte o de cédula de residencia en el caso de extranjeros, domicilio y residencia habitual tanto del adoptante como del cónyuge que deba dar su asentimiento.

b) Nombre, edad, nacionalidad, domicilio y residencia habitual del adoptando.

c) Nombre, estado civil, profesión u oficio y domicilio del padre y la madre consanguíneos, los depositarios judiciales o los tutores del adoptando, cuando se trate de menores que no estén sujetos a declaratoria judicial de abandono.

d) Descripción de los hechos que motivan o justifican la adopción, con indicación de la prueba pertinente y los fundamentos de derecho.

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

e) Lugar para recibir notificaciones.

(Así adicionado por el artículo 2 de ley No.7538 del 22 de agosto de 1995. El antiguo artículo 127 es ahora el 140)

ARTICULO 128.-

Documentos.

La solicitud de adopción debe presentarse con la siguiente documentación:

a) Certificación de la sentencia firme de la declaratoria judicial de abandono, cuando proceda.

b) Certificaciones de nacimiento de los adoptantes y del adoptando.

c) Certificación de matrimonio de los adoptantes o del estado civil del adoptante, si la adopción es individual.

(Interpretado por resolución de la Sala Constitucional No. 7521-01 de las 14:54 horas del 1 de agosto de 2001, en el sentido de que si se trata de una pareja en unión de hecho debe presentarse el reconocimiento que el Tribunal emita al efecto, previsto en el artículo 243 de este Código)

d) Certificado reciente de salud de los adoptantes.

e) Inventario, si el adoptando tiene bienes o, si no los tiene, la certificación respectiva.

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

f) Certificación de cuentas finales de administración del tutor o el depositario judicial, aprobada por el Juez competente, cuando proceda.

g) Certificación de salario o de ingresos de los adoptantes.

h) Certificación del Registro Judicial de Delincuentes, expedida a nombre de los adoptantes o del órgano competente en el caso de los extranjeros.

i) Traducción oficial de los documentos que comprueben los requisitos del artículo 112 de este Código, cuando se trate de adoptantes sin domicilio en el país.

(Así adicionado por el artículo 2 de ley No.7538 del 22 de agosto de 1995. El antiguo artículo 128 es ahora el 141)

ARTICULO 129.-

Omisión de documentos.

El tribunal podrá prevenir a los adoptantes la presentación de cualquier documento mencionado en el artículo anterior que se haya omitido o podrá solicitar otras diligencias que considere convenientes, para una mejor apreciación y valoración del interés superior de la persona menor de edad.

(Así adicionado por el artículo 2 de ley No.7538 del 22 de agosto de 1995. El antiguo artículo 129 es ahora el 142)

ARTICULO 130.-

Nombramiento de peritos.

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

Recibida la solicitud, el Juez nombrará a los peritos para que efectúen un estudio psicológico y social de la persona menor de edad y de los adoptantes, con el fin de constatar la necesidad y la conveniencia de la adopción y la aptitud para adoptar y ser adoptado.

Los estudios se realizarán dentro de los quince días posteriores a que los peritos acepten el cargo.

Este trámite se omitirá cuando, a criterio del Juez, la autoridad administrativa competente haya realizado esos estudios.

Los estudios sociales y psicológicos realizados en el lugar de residencia habitual de los adoptantes sin domicilio en el país, solo serán válidos si los efectuaron especialistas de una institución pública o estatal de ese lugar, dedicada a velar por la protección de la infancia o la familia, o profesionales cuyos dictámenes cuenten con el respaldo de una entidad de tal naturaleza.

(Así adicionado por el artículo 2 de ley No.7538 del 22 de agosto de 1995. El antiguo artículo 130 es ahora el 143)

ARTICULO 131.-

Audiencias y oposición.

En el Boletín Judicial, deberá publicarse un aviso de solicitud de adopción; en él se concederán cinco días para formular oposiciones.

Cualquier persona con interés directo podrá presentarlas mediante

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

escrito donde expondrá los motivos de su disconformidad e indicará las pruebas que fundamentan su oposición. Además, se dará intervención al PANI.

En un plazo de cinco días, el Juez resolverá sobre las oposiciones y, en todo caso, dará fe del cumplimiento de los requisitos legales en la resolución que disponga la adopción. De acogerse alguna oposición, se darán por terminadas las diligencias y se remitirá a las partes a la vía sumaria.

(Así adicionado por el artículo 2 de ley No.7538 del 22 de agosto de 1995. El antiguo artículo 131 es ahora el 144)

ARTICULO 132.-

Comparecencia oral.

Una vez rendidos los informes periciales citados en el artículo 130 de este Código, en un plazo no mayor de cinco días, el menor y los adoptantes deberán comparecer personalmente ante el Juez, en una sola audiencia. También, deberán comparecer los representantes del PANI. En esta audiencia, el Juez deberá explicar a los adoptantes las obligaciones que asumen. Asimismo, en este acto, los adoptantes manifestarán en forma expresa su aceptación de los derechos y las obligaciones. De todo lo actuado, se levantará un acta que firmarán los comparecientes.

(Así adicionado por el artículo 2 de ley No.7538 del 22 de agosto de 1995. El antiguo artículo 132 es ahora el 145)

ARTICULO 138.-

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

Inscripción de la adopción.

La ejecutoria de la resolución, o la fotocopia certificada, que autoriza la adopción se inscribirá en el Registro Civil dentro de los ocho días hábiles siguientes a la presentación y se anotará en el margen del asiento de nacimiento del adoptado, en el registro de nacimientos. Se sustituirán los nombres y los apellidos de los padres consanguíneos por los de los padres adoptantes.

Para relacionar la nueva inscripción del adoptado con la anterior, deberán escribirse, en el margen de ambas, las respectivas anotaciones y se deberá cancelar la original. Una vez inscrita, la adopción surte efectos legales a partir de la resolución que la autoriza.

(Así adicionado por el artículo 2 de ley No.7538 del 22 de agosto de 1995. El antiguo artículo 138 es ahora el 151)

CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO¹¹

ARTICULO 21

Los Estados Partes que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial.

a) Velarán porque la adopción del niño sólo sea autorizada por las autoridades competentes, las que determinarán, con arreglo a las leyes y a los procedimientos aplicables y sobre la base de toda la información pertinente y fidedigna, que la adopción es admisible en vista de la situación jurídica del niño en relación con sus padres, parientes y representantes legales y que, cuando así se

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

requiera, las personas interesadas hayan dado con conocimiento de causa su consentimiento a la adopción sobre la base del asesoramiento que pueda ser necesario.

b) Reconocerán que la adopción en otro país puede ser considerada como otro medio de cuidar del niño, en el caso de que éste no pueda ser colocado en un hogar de guarda o entregado a una familia adoptiva o no pueda ser atendido de manera adecuada en el país de origen.

c) Velarán porque el niño objeto de adopción en otro país goce de salvaguardias y normas equivalentes a las existentes respecto de la adopción en el país de origen.

d) Adoptarán todas las medidas apropiadas para garantizar que, en el caso de adopción en otro país, la colocación no dé lugar a beneficios financieros indebidos para quienes participan en ella.

e) Promoverán, cuando corresponda, los objetivos del presente artículo mediante la concertación de arreglos o acuerdos bilaterales o multilaterales y se esforzarán, dentro de este marco, por garantizar que la colocación del niño en otro país se efectúe por medio de las autoridades u organismos competentes.

JURISPRUDENCIA

EVOLUCION HISTORICA DE LA ADOPCION EN COSTA RICA

"III.- LA EVOLUCION HISTORICA DE LA ADOPCION EN COSTA RICA: A efecto de comprender la decisión que se tomará es importante hurgar en la evolución que ha tenido en nuestro país el tema de la adopción: A) 1841: En Costa Rica la primera regulación conocida se da en el Código General de 1841, conocido como Código de Carrillo. Para ese tiempo de acuerdo a las concepciones de la época era considerada un contrato revestido de sanción de la autoridad judicial que establecía entre las personas relaciones de paternidad y filiación puramente civiles. Se dan dos tipos: la privilegiada y la común. La adopción privilegiada se podía presentar cuando concurrían circunstancias muy especiales que permitían adoptar sin observar las exigencias comunes de la adopción. Estas circunstancias especiales se daban por ejemplo cuando un individuo quería adoptar a quien le había salvado la vida en un combate, en un incendio o en un naufragio. Respecto a la adopción común responde a la idea de que sirve como consuelo a los que no tienen hijos. De esta manera se exige que el adoptante no tenga hijos ni descendientes legítimos. Por otro lado el adoptante debía tener más de cincuenta años, en el entendido de que era una edad en la que ya se había superado la edad normal para tener descendencia. La persona que adopta debía ser mayor que la que se propone adoptar quince años, además de que el adoptante debe haber dado socorro y prodigado cuidados no interrumpidos al menos seis meses durante la minoridad. Para ser adoptado la persona tenía que ser mayor de edad, es decir, superar los veintiún años, aunque se daba la posibilidad de la adopción del mayor de catorce años, si se contaba con el consentimiento de los padres biológicos. Nada obstaba para que un cónyuge adoptara sin que el otro adoptara siempre y cuando mediara el consentimiento de este otro. La adopción se daba en instrumento

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

público. En cuanto a los efectos, el adoptado permanece en su familia natural. Solo se crean derechos y obligaciones entre adoptante y adoptado. La adopción no producía los mismos efectos del nacimiento sino los siguientes: El adoptado tomaba el apellido del adoptante y lo añadía al suyo. La obligación alimentaria recíproca nacía. El adoptado sucedía al adoptante solo en defecto de herederos legítimos. B) 1888-1934: El código Civil de 1888 no reguló la adopción, por lo cual esta etapa de la historia se dio sin adopción, hasta 1934. C) Ley de adopción de 1934: Por Ley número 140 del primero de agosto de 1934, se regula nuevamente el instituto con las siguientes características:

-Puede adoptar la persona mayor de cuarenta años que no tuviese hijo legítimos ni naturales.

-Debía darse una diferencia de edad entre adoptante y adoptado de quince años

-Se exigía el consentimiento del adoptado o sus representantes y de la esposa del adoptante.

-En lo que se refiere a los derechos sucesorios el adoptado se equiparaba al hijo natural reconocido en el caso de la sucesión legítima.

D) Reforma de 1953: Los principales cambios que introduce la Ley número 1563 del 19 de mayo de 1953, son que rebaja la edad para adoptar a treinta años y cambia el uso del apellido.

E) Reforma de 1960: Mediante Ley número 2522 del 17 de febrero de 1960, nuevamente se rebaja la edad mínima para el adoptante, esta vez de treinta a veinticinco años. Además establece la necesidad de autorización del Patronato Nacional de la Infancia, con lo que se comienza a superar la concepción contractualista y privatista de la adopción.

F) Código de Familia de 1973: La Ley 5476 del 21 de diciembre de 1973, en los artículos 100 a 126 reguló la adopción. Tiene como gran innovación que se introduce un tipo de adopción con la denominación de adopción plena, con las características de desvinculación total y absoluta de la familia consanguínea y la creación de los mismos vínculos jurídicos que ligan a los padres con los hi-

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

jos, entrando el adoptado a formar parte de la familia consanguínea del adoptante para todo efecto. Además esa adopción resultaba irrevocable, inimpugnable e imposible de terminar por acuerdo de partes. La adopción que se basaba en la Ley de adopciones se denominó adopción simple. Se mantuvo en la versión original del Código de Familia el otorgamiento de una escritura pública, precedente a una autorización judicial (ver artículos 104 a 109 de esa versión original)

G) Reforma de 1976: La ley # 5895 del 23 de marzo de 1976, se constituyó en la primera modificación al Código de Familia desde su promulgación. Fueron dos los artículos reformados. Uno meramente conceptual en el otrora artículo 101, denominando a la aceptación del cónyuge asentimiento y no consentimiento. El otro cambio se dio en el artículo 111, que regulaba los apellidos. Se introdujo un párrafo especial para la adopción del hijo del cónyuge.

H) Reforma de 1977: Un año después de la reforma de 1976, se promulgó la ley #6045 del 14 de marzo de 1977. Se modificaron los artículos 101 nuevamente, del 104 al 108 y otra vez se cambió el 111. En el artículo 101 se introdujo una solución para suplir el asentimiento del cónyuge, que consistía en la publicación de un edicto. También se abrió la posibilidad excepcional de que pudieran adoptar personas mayores a sesenta años. En el cambio de los artículos 104 a 108 se elimina la escritura pública y el procedimiento se volvió judicial desde la solicitud hasta la aprobación en firme. En el artículo 111 se cambia, para que en la modificación del nombre de pila se haga también dentro de la autorización judicial y no como decía antes "en la misma escritura".

I) Reforma de 1985: La Ley 7018 del 20 de diciembre de 1985 adicionó un párrafo al artículo 100 del Código de Familia. Se trataba de un requisito de estudios psicosociales de los adoptantes con el refrendo del Patronato Nacional de la Infancia. La Ley 7018 era la Ley del presupuesto ordinario y extraordinario y por razones formales, por voto 100-91 de las 16 hrs del 15 de enero de 1991 de la Sala Constitucional, esta reforma fue anulada.

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

J) Ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño, 1990: En los artículos 20 y 21 de dicho instrumento internacional que fue ratificado por ley #7184 del 12 de julio de 1990, se regula lo relativo a la adopción. Pone como norte de las adopciones el interés superior de la persona menor de edad y que la adopción en otro país puede ser considerada en el caso que no pueda ser guardado, adoptado o atendido en el país de origen.

K) El voto 2014-93 de la Sala Constitucional: Este voto tuvo la relevancia de crear una revolución en lo que se había acostumbrado en la materia, para los casos que se basaban en declaratorias de abandono. Antes dichas declaratorias se hacían en la vía administrativa ante el Patronato nacional de la Infancia. En el voto de un recurso de amparo la Sala Constitucional exigió que dichas declaratorias de abandono se hicieran en la vía judicial.

L) La ratificación del Convenio Relativo a la protección del Niño y Cooperación en materia de adopción internacional, 1995: Mediante Ley # 7517 del 22 de junio de 1995, publicada en La Gaceta del 17 de julio de 1995, se ratificó o aprobó el Convenio relativo a la Protección del Niño y Cooperación en materia de adopción internacional, denominado Convenio de La Haya. Dicho Convenio tiene como fin establecer garantías para que las adopciones internacionales tengan lugar en consideración al interés superior del niño, así como instaurar un sistema de cooperación entre los estados signatarios. Este sistema de cooperación se diseña de manera que cada Estado debe designar una autoridad central y existe la obligación de las autoridades centrales de coordinar y cooperar entre sí. Por Ley Orgánica del Patronato Nacional de la Infancia (Ley #7648 del 9 de diciembre de 1996) se establece que la autoridad central de Costa Rica es el Consejo Nacional de Adopciones. De acuerdo con el convenio las autoridades centrales elaboran un informe respecto a los adoptantes como sobre el adoptado (artículos 15 y 16), de manera tal que una persona menor de edad no se puede confiar a los eventuales padres adoptivos hasta que se cumplan los presupuestos del artículo 17 de la Convención.

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

L1) La reforma de 1995: Por Ley # 7538 del 22 de agosto de 1995, se modificó sustancialmente la regulación de la adopción y de la declaratoria de abandono. Los aspectos más relevantes son los siguientes:

1) Se establecen procedimientos judiciales especiales para la declaratoria de abandono (artículos 115 a 124) y para la adopción (125 a 139)

2) Se elimina la adopción simple quedando todas las adopciones con las características de las adopciones plenas, terminología que desaparece (es decir la de adopción simple y adopción plena)

3) Se define en el artículo 160 del Código de Familia lo que es el estado de abandono. Se conceptualiza que la declaratoria de abandono con fines de adopción implica la pérdida de la patria potestad.

4) Se establecen algunas regulaciones sobre la adopción internacional (112, 128 inciso i y 130 párrafo final)

5) Se redefine la adopción de personas mayores de edad, para aquellos casos en que se haya dado de hecho una relación familiar en la minoridad.

M) El Código Notarial de 1998: Esta Ley #7764 del 17 de abril de 1998, en el artículo 129 se dispone la alternativa notarial para las adopciones en que no esté de por medio el interés de personas menores de edad o que carezcan de capacidad. Voto 2001-07521 de la Sala Constitucional: En este voto de la Sala Constitucional se interpretó que la adopción conjunta es aplicable a los convivientes en unión libre que cuenten con los requisitos del artículo 242 del Código de Familia. Otros votos que han tocado el tema de la adopción y la unión de hecho son 2000-02786 y 2001-04871. Otros votos relacionados con el tema de la adopción en la Sala Constitucional son:

1997-2050 que desarrolla con acierto principios de la adopción internacional y de la reforma de 1995.

1999-02683 sobre el consentimiento de los padres

2001-06595 sobre la actuación del Patronato Nacional de la Infancia ante caso de casas de adopción

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

2001-12994 y 2002-00478 sobre edades mínima y máxima para los adoptantes

Es importante agregar a esta lista el voto 2000-00550 dictado a las 10:10 hrs del 24 de mayo del 2000 de la Sala Segunda, sobre un supuesto excepcional previsto en el párrafo final del artículo 103 sobre apellidos para cuando un adoptante muere antes de aprobarse la adopción.

N) Reforma del 2002: Por Ley # 8297 del 19 de agosto del 2002 se reformaron los artículos 109 inciso c y 11 del Código de Familia. El 109 fue adicionado con 2 párrafos en el cual se regula la declaratoria de adoptabilidad en adopciones internacionales. También enfatiza el carácter subsidiario de la adopción internacional. Respecto a dicha reforma la Corte Suprema de Justicia había dado una opinión contraria mediante oficio 41-S-P 20001 del 20 de febrero del 2001. En virtud de ello, ante consulta del Juzgado de Familia de Liberia, la Sala Constitucional declaró inconstitucional la reforma por vicio en la aprobación de la Ley al no contar con la mayoría calificada que establece el artículo 167 de la Constitución Política (Voto 2003-06304 de 10:31 hrs del 3 de julio del 2003.

N) Acuerdo de Corte Plena que asigna trámite y decisión de adopciones internacionales a Juzgado de Niñez y Adolescencia, 2003.

Reglamento para los procesos de adopciones nacionales o internacionales (publicada en La Gaceta #27 del 9 de febrero del 2004): Este reglamento derogó el anterior del 25 de junio del 2001 que había sido publicado el 6 de agosto del 2001. Desarrolla el funcionamiento del Consejo Nacional de Adopciones y el trámite en vía administrativa de las adopciones nacionales e internacionales."¹²

LA ADOPCIÓN, ANÁLISIS NORMATIVO DE SU REGULACIÓN

" II. La sentencia venida en alzada aprueba la solicitud de adopción de la persona menor P.A.C.C, en los términos contenidos en su parte dispositiva. De dicho pronunciamiento apela la representante legal de la Oficina de Adopciones del Patronato Nacional de la Infancia, y señala como motivos de disconformidad del fallo, que no puede darse en adopción a la persona menor P.A.C.C.al adoptante Luis Manuel Torres Velásquez, porque se debe agotar primero la posibilidad de que el niño permanezca con su familia consanguínea antes que con el señor Torres, y eso no se ha agotado, y además se ha solicitado valoración psicológica de la madre de A. pues consta en autos razones justas para poner en tela de duda su capacidad mental. Cita varias disposiciones normativas de todo rango que considera dan la razón a su argumento por lo cual debe revocarse la sentencia. III. El derecho aplicable a todo lo relativo a las personas menores de edad se extiende a una amplia gama de disposiciones de todo rango: normas constitucionales, instrumentos de derecho internacional ratificados por nuestro país como la Convención de los Derechos del Niño, el Convenio Relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, el Código de la Niñez y la Adolescencia, el Código de Familia y sus reformas, la Ley Orgánica del Patronato Nacional de la Infancia, entre muchos otros, los cuales consagran y desarrollan el nuevo concepto o paradigma del interés superior del niño. Dentro de esta nueva concepción, los derechos subjetivos de los niños son verdaderos derechos de obligatorio acatamiento, y en virtud de ellos el operador jurídico, en este caso el juez, tiene amplias facultades para decidir en atención a aquellos derechos. Toda esa normativa tiene como su eje principal el denominado Interés Superior de la persona menor de edad. La adopción es una institución jurídica de

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

integración y protección familiar, orden público e interés social. Constituye un proceso jurídico y psicosocial, mediante el que el adoptado entra a formar parte de la familia de los adoptantes, para todos los efectos, en calidad de hijo o hija. (artículo 100 del Código de Familia). La Adopción nacional se regula con los artículos 51 y 55 de nuestra Constitución Política. Las adopciones Internacionales se encuentra contempladas también en nuestro ordenamiento jurídico, y no existe diferencia alguna procesal en su tramitación, a excepción de las probanzas que demás deba de aportarse. A partir de ese artículo 100, se regula todo lo atinente a la adopción, incluyendo el procedimiento y en lo que guarde silencio, con aplicación supletoria del Código Procesal Civil. IV. La resolución combatida es la aprobación de la solicitud de adopción que de la persona menor de edad P. A.C.C, hace el señor Luis Manuel Torres Velásquez. La recurrente en su condición de representante legal del ente que por disposición constitucional le compete proteger a la niñez, alega que con la aprobación de esta adopción no se esta dando aplicación al principio de subsidiariedad. Dentro de todo el espectro normativo a tener en cuenta, también está la Ley Número 5476, del 7 de diciembre de 1973, sancionada el 21 de diciembre de ese mismo año, y publicada en la Gaceta No. 24 del 5 de febrero de 1974, denominada Código de Familia, que entró en vigencia el 5 de agosto de 1974 (seis meses después), posteriormente mediante Ley número 6045 del 25 de febrero de 1977, sancionada el 14 de marzo de ese mismo año, y publicada en la Gaceta No. 60 del 26 de marzo de 1977, sufre una reforma interesante. Este conjunto de normas, insertó considerables transformaciones formales y sustanciales en nuestro ordenamiento jurídico. Una de esas reformas, la correspondiente a la Ley N° 7538 de 22 de agosto de 1995 publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 199 de 20 de octubre de ese mismo año, precisamente introdujo modificaciones en el Capítulo VI del Código de Familia, de la filiación por adopción, inclusiva de los compromisos adquiridos por nuestro país con la ratificación del Convenio Relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

en Materia de Adopción Internacional, ratificado por Costa Rica mediante ley n° 7517 de veintidós de junio de mil novecientos noventa y cinco. Dentro de esa reforma integral se ha dejado vigente la posibilidad de que los progenitores consientan ante la autoridad judicial la voluntad de entrega y desprendimiento, dando lugar a la llamada adopción por entrega directa, que es lo ocurrido en este caso. No debe olvidarse tampoco el carácter peculiar que reviste nuestro derecho de familia, en particular los llamados poder regulador y poder moderador del juez de familia, que permiten al Juez concretar el contenido de ciertas disposiciones imprecisas o borrosas, lo autorizan para resolver no siempre con regla de derecho, sino investido de poder de decisión, apreciar cada caso, seguir su desarrollo e ir tomando o tomar la decisión o decisiones más oportunas, de acuerdo con las circunstancias. La capacidad de actuar de las personas físicas es presuntiva y la tienen todas las personas que cumplan el requisito formal que establezca la ley (la mayoría de edad), y como presunción iuris tantum admite prueba en contrario, significando ello que puede solicitarse la declaratoria de interdicción o insania de la persona de quien se dude su capacidad para entender el alcance y la responsabilidad de sus actos. La personera del Patronato alega que la madre de P.A. podría no tener su capacidad plena, pero no informa ni demuestra haber iniciado un trámite para obtener declaración de insania y destruir así aquella presunción, y además el consentimiento no solo lo otorgó la madre sino también el padre. V. En el presente asunto, no encuentra la integración en pleno de este Tribunal que exista mérito para revocar la sentencia recurrida, pues la adopción aprobada cumple con todas las disposiciones legales que regulan la materia, y, fundamentalmente, cumple con su objetivo social y familiar, y estudiado el caso, no hay la más mínima duda de que esta adopción es lo que conviene a P.A. y se da absoluta aplicación al principio del interés superior del niño."¹³

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

FINALIDAD DEL PROCEDIMIENTO E INFORMALIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS

" CUARTO: Revisados los autos así como la normativa aplicable al caso, concluye el Tribunal que la resolución apelada no se encuentra ajustada a derecho por lo que debe ser revocada, pues lo procedente es continuar con el trámite de la adopción, para que se valoren las circunstancias a fin de definir si es procedente o no la adopción conforme al interés superior de la menor M. E. No se puede obviar que el proceso no es un fin en sí mismos sino que tiene como objetivo servir como instrumento para el cumplimiento de la normativa sustantiva, siendo que ambas, tanto la procesal como la sustantiva, deben ser interpretadas y aplicadas conforme al interés superior de las personas menores de edad involucradas en un proceso. Analizado el caso a la luz de tales principios se concluye necesariamente que nos encontramos ante el supuesto contemplado en el inciso c) del artículo 109 del Código de Familia. A tal conclusión se llega dando una adecuada interpretación conforme a la materia que nos ocupa, en la cual se debe tener la amplitud necesaria toda vez que la vida diaria nos enfrenta con un sin número de situaciones que si bien muchas veces no se ubican dentro de la literalidad de la norma, lo cierto es que ante la búsqueda de una solución justa y conforme a derecho, debe ser ubicada normativamente hablando, pero tal ubicación cuando no es posible hacerlo literalmente es necesario hacerlo en los principio generales, no solo de orden sustantivo sino también de orden procesal. Actualmente la materia de familia cuenta con una normativa procesal clara en la que las dilaciones innecesarias y ritualismos salen sobrando, tal como lo plasma el Código de la Niñez y Adolescencia. De ahí que las interpretaciones deban ir superando tales ritualismos, pues tratamos con áreas y situaciones del ser humano, de la familia y de la sociedad en general, que no pueden ser quebrantados por esas formalidades innecesarias. En esa línea de pensamiento se debe entender que si es posible que los progenitores consientan ante la autoridad judicial correspondiente

la voluntad de entrega y desprendimiento, lo cual deberá ser valorado por el juzgador, lo cierto es que ello se debe interpretar en el sentido que también se refiere al caso en que sólo uno de dichos progenitores debe dar tal manifestación de voluntad, por que no es necesario que el otro lo de, toda vez que precisamente su actual consorte es quien va a adoptar a su hijo o hija. Así las cosas lo procedente es continuar con la tramitación de este proceso. "14

PRINCIPIOS DEL RÉGIMEN DE LA ADOPCION

"LOS PRINCIPIOS DEL RÉGIMEN DE LA ADOPCIÓN: Sobre la base de las anteriores consideraciones debe indicarse que resulta indispensable examinar, desde una perspectiva general, los principios más importantes que fundamentan el instituto de la adopción, a partir de la reforma de 1995 al Código de Familia. Si se observa esa regulación, se colige que la adopción establece un vínculo de filiación -una forma jurídica de ser hijo- que tiene los mismos efectos y consecuencias que el vínculo que une a los padres e hijos consanguíneos -véase artículo 102 del Código de Familia-. De ahí que una de las modificaciones relevantes que introduce la reforma de 1995, sea el reconocimiento de una forma de adopción -cuyas características se asemejan a la de la adopción plena- que establece un vínculo de filiación con la familia adoptante, y extingue todo vínculo existente con la familia anterior; abandonándose así la clasificación de adopción plena y simple que establecía la ley anterior. El fundamento del régimen de la adopción, como lo expresa el artículo 100 del Código de Familia, es de carácter proteccionista. Partiendo de que actualmente se limita al máximo la figura de la adopción de mayores -artículo 109 inciso b) ibídem-, el carácter proteccionista de la adopción se dirige más que todo a la tutela de la familia, y específicamente, a la del interés superior del

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

menor. Este principio que los diputados reconocen durante el proceso de aprobación de la Ley No.7538 de 22 de agosto de 1995, y que tiene asidero en lo dispuesto en el artículo 51 de la Constitución Política, influye en la elaboración de toda la legislación que se relaciona con asuntos que atañen directa o indirectamente al menor, con mayor intensidad, a partir de la suscripción de la Convención sobre los Derechos del Niño. Asimismo, constituye un principio rector en materia de adopción, en la que el interés del menor -como expresa el artículo 137 del Código de Familia- prevalece en relación con los intereses que pudieran detentar los padres, guardadores y adoptantes. Del reconocimiento de ese principio que prioriza el bienestar del menor, surge el derecho de todo niño o niña de integrarse a una familia, como forma natural de convivencia humana. Ahora bien, la protección del menor se concreta en materia de adopción en el principio protector del menor en estado de abandono, que junto con la entrega voluntaria del niño ante el juez por causas justificadas, establecen los supuestos que determinan el estado de adoptabilidad del menor. La protección del menor desamparado o del que se encuentra en una situación que justifica suficiente y razonablemente su entrega a una persona o personas diferentes de los que ejercen la patria potestad y se encargan de su cuidado, autoriza a aplicar medios de protección subsidiarios o sustitutivos que la ley debe prever para proporcionar al niño o niña aquello de lo que carece, sea, un ambiente familiar idóneo para su bienestar y adecuado desarrollo. En ese sentido, la naturaleza protectora de la adopción y su condición de medio subsidiario, que hace que opere en caso de que el vínculo de filiación del menor se lesiona irreparablemente por una situación de desamparo u otras circunstancias relevantes, justifican la existencia de la filiación adoptiva como un instrumento creado por el derecho para solucionar el problema del menor carente de núcleo familiar, o del que teniéndolo, experimenta un estado de abandono por el inadecuado ejercicio de las funciones de asistencia que se le deben prestar. La condición subsidiaria de la adopción también

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

se deduce del principio regulado en el artículo 101 del Código de Familia, que reconoce el derecho de toda persona menor de edad de crecer, ser educada y atendida por su familia -principio de prioridad de la propia familia-.

RAZONABILIDAD DEL REQUISITO REGULADO EN EL ARTÍCULO 112 INCISO A) DEL CÓDIGO DE FAMILIA: Es del caso recordar ahora que el Código de Familia regula dos clases de adopción, la conjunta y la individual -artículo 103 del Código de Familia-. En el artículo 106 se establecen los requisitos generales, esto es, aplicables que debe cumplir todo adoptante. Por otra parte, en el artículo 112 se regula como modalidad independiente la adopción por parte de personas que no cuentan con domicilio en el país. Esta forma de adopción puede ser individual o conjunta. Para las adopciones conjuntas por parte de personas que no cuentan con domicilio en el país, se deben cumplir los requisitos requeridos de modo general a todos los adoptantes, y los específicos que se establecen para esta modalidad de adopción. Los requisitos específicos son: tener al menos cinco años de casados -disposición aquí comentada-, reunir las condiciones personales para adoptar exigidas por la ley de su domicilio, ser declarados aptos para adoptar por parte de la autoridad competente de su país, y acreditar la existencia de una institución pública u organismo autorizado del Estado receptor que vele por el interés del adoptado. De estos requisitos concurrentes puede indicarse que algunos dejan abierta una fuente de discrecionalidad para la apreciación del juez, y otros, como el de los cinco años de matrimonio que aquí se comenta, se los reserva el propio legislador al poner en manos del juez su mera constatación. De manera que no se está ante un único requisito que tiene la propiedad de sustraer al juez de toda valoración, sino ante un régimen en el que esa valoración del caso singular tiene cabida, evidentemente en el sistema restrictivo que ha preferido el legislador como modo de protección del interés superior del niño. Con el requisito de los cinco años de matrimonio de los adoptantes el legislador constata que la pareja ha tenido una

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

relación estable, no que la va a tener: esto como elemento adicional para completar un régimen proteccionista al que el legislador está obligado -por el Convenio de la Haya, por la Convención sobre los Derechos del Niño y por la Constitución Política-. No hay ninguna razón para suponer un legislador cándido que considere que cierta estabilidad en la vida de los cónyuges asegura esa mínima situación en el futuro. Tampoco es el legislador un profeta que predice que una cosa trae como consecuencia la otra. El legislador, bien entendido, simplemente apunta a un hecho objetivo y lo emplea como un dato objetivo apropiado para incrementar el nivel general de protección. Puesta la cosa de esa manera, no es irrazonable o desproporcionado el requisito regulado en el artículo 112 inciso a) del Código de Familia.

EN CUANTO A LA ALEGADA INFRACCIÓN DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y LA FALTA DE SUSTENTO DEL REQUISITO EN UNA DISPOSICIÓN DE RANGO SUPERIOR A LA LEY: El Juez de Familia de Hatillo manifiesta que la norma cuestionada finca un trato desigual en un elemento que no resulta razonable a los efectos de establecer una diferencia, cual es el domicilio de los adoptantes. Al respecto, debe indicarse que la diferente regulación (porque se establecen requisitos adicionales a los que se exigen para la generalidad de los adoptantes) de que es objeto la adopción internacional no tiene como elemento distintivo propiamente el domicilio de los adoptantes, sino una situación que se deriva del domicilio, cual es el desplazamiento del menor costarricense fuera del país al lugar donde habitan los adoptantes. En razón de ese desplazamiento, el Estado de origen busca la forma de cumplir la obligación de protección a la que lo vincula la Constitución y a la ley internacional, y la forma escogida por el legislador para proveer al menor de esa protección, que debe darse incluso con posterioridad a la autorización de la adopción, es la imposición de condiciones objetivas que en conjunto ayuden a establecer, razonablemente en lo que es posible, que la pareja adoptante vive

una situación de estabilidad y bienestar que la convierte en apta para intentar con mayor probabilidad de éxito la integración del menor a la familia. En ese sentido, se justifica el que el régimen de la adopción internacional, dentro del que se establece el requisito de cinco años de matrimonio, sea de mayor protección e imponga requisitos adicionales a los que se establecen para la generalidad de los adoptantes. De ahí que no se produzca la alegada infracción al principio de igualdad porque la situación especial en que se encuentra el régimen de adopción internacional admite la distinción de trato que se traduce en la exigencia de condiciones objetivas que simplemente reflejan una actitud de especial cautela por parte del legislador frente a las perversiones a las que está expuesta esa figura. En relación con la falta de sustento de lo dispuesto en el inciso a) del artículo 112 del Código de Familia, en una norma de rango superior a la ley, debe indicarse que tanto la Convención sobre los Derechos del Niño, como el Convenio de La Haya, no excluyen expresamente la imposición de un requisito como el cuestionado. De ahí que no se produzca una infracción constitucional por lesión del principio de jerarquía normativa, dado que no se da la contrariedad de la norma cuestionada con la disposición de rango superior. Los Magistrados Piza, Calzada y Molina salvan el voto y evacuan la consulta en el sentido de que la norma consultada es inconstitucional.¹⁵

ADOPCIÓN CONJUNTA, PRIVADA E INTERNACIONAL

“II.-La Representante Legal del Patronato Nacional de la Infancia, apela la sentencia de primera instancia que aprueba la adopción internacional de la persona menor Luis Alonso Blandón Bustamante de cinco meses de edad por parte de Madeleine Natalia López-Silvero Cuervo, argumentando que en el caso no se cumplen los presupuestos para la procedencia de la adopción por parte de extranjeros.-

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

III.- En la resolución de este asunto, se hace necesario analizar la figura de la adopción conjunta, privada e internacional, en relación con la Convención de los Derechos del Niño, el Convenio de La Haya, el Código de Familia, el ejercicio de la autoridad parental y la función que ejerce el PANI, no sólo por precepto constitucional sino también por la Ley Orgánica y los reglamentos que lo autorizan a velar y garantizar la protección de la niñez costarricense y los límites que tal función conlleva.-

IV- El marco jurídico de la adopción a nivel internacional que rige en Costa Rica nace en el artículo 7 de la Constitución Política en relación con la jerarquía de las leyes, regulando que: " Los tratados públicos, los convenios internacionales y los concordatos debidamente aprobados por la Asamblea Legislativa, tendrán desde su promulgación o desde el día que ellos designen, autoridad superior a las leyes...". Así entonces, en este orden, tenemos que en nuestro país rigen la materia dos convenios internacionales: el Convenio de los Derechos del Niño, ratificado mediante Ley No. 7184, publicado en La Gaceta No. 149 del nueve de agosto de mil novecientos noventa, y, también el Convenio relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional, mediante Ley No. 7517 de el catorce de junio de mil novecientos noventa y cinco. En ambos convenios, se pretende regular objetivos e intereses comunes relativos a la protección del interés superior del niño, el ejercicio de la autoridad parental, el papel que representan los Estados contratantes como garantes del derecho de protección y asistencia especiales y, en el caso que nos ocupa, la tutela del instituto de la adopción, ya sea nacional o extranjera. En el artículo 20 de la Convención de los Derechos del Niño se regula que "los niños, temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del estado. Los Estados Partes asegurarán, de conformidad con sus leyes nacionales, otros

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

tipos de cuidado para esos niños. Entre esos cuidados figurarán, entre otras cosas, la colocación en hogares de guarda, la kafala del derecho islámico, la adopción, o de ser necesario la colocación en instituciones adecuadas de protección de menores. Al considerar las soluciones, se prestará particular atención a la conveniencia de que haya continuidad en la educación del niño y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico." En el artículo 21 expresamente se dice " Los Estados Partes que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial:

a- Velarán porque la adopción del niño sólo sea autorizada por las autoridades competentes, las que determinarán, con arreglo las leyes y a los procedimientos aplicables y obre la base de toda la información pertinente y fidedigna, que la adopción es admisible en vista de la situación jurídica del niño en relación con sus padres, parientes y representantes legales y que, cuando así se requiera, las personas interesadas hayan dado con conocimiento de causa su consentimiento a la adopción sobre la base del asesoramiento que pueda ser necesario.

b- Reconocerán que la adopción en otro país puede ser considerada como otro medio de cuidar del niño, en el caso de que éste no pueda ser colocado en un hogar de guarda o entregado a una familia adoptiva o no pueda ser atendido de manera adecuada en el país de origen.-.

c- Velarán porque el niño objeto de adopción en otro país goce de salvaguardias y normas equivalentes a las existencias respecto de la adopción en el país de origen. d- Adoptarán todas las medidas apropiadas para garantizar que, en el caso de adopción en otro país, la colocación no dé lugar a beneficios financieros indebidos para quienes participan en ella..

e- Promoverán, cuando corresponda, los objetivos del presente

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

artículo mediante la concertación de arreglos o acuerdos bilaterales o multilaterales y se esforzarán, dentro de este marco, por garantizar que la colocación del niño en otro país se efectúe por medio de las autoridades u organismos competentes."-

V- Aunado a lo anterior, en donde se comprende cristalinamente que se regula el derecho genérico del niño a tener una familia, ya sea biológica o adoptiva, siendo ésta una alternativa contemplada como parte de la protección estatal, y que viene a formar parte de nuestro Ordenamiento Jurídico, mediante la Convención de la Haya en donde se regula también la adopción nacional e internacional, pero referida a los niños que están bajo la protección del Estado, o lo que comúnmente se conoce en nuestra jerga, como niños institucionalizados. En el artículo 4 del mencionado convenio se regulan los requisitos que deben contener las solicitudes de adopción para que puedan ser objeto de aprobación por parte de la autoridad competente, que en nuestro medio, es la o el Juzgador de Familia, y solo él, conforme a lo estipulado en nuestro Código de Familia. Así, los convenios mencionados, con rango superior al Código de Familia, dejan vigente la adopción internacional directa o privada, en el cuerpo de leyes dicho, pues esta figura no fue contemplada en el Convenio de la Haya, rigiendo entonces, la normativa familiar, o sea, que los convenios mencionados, dejan la aplicación directa de sus alcances, sea reglamentada o desarrollada a través de la normativa familiar interna. Es entonces en este sentido que, las disposiciones del Convenio de La Haya no podrían aplicarse expresamente a los casos de la adopción internacional directa, tanto es así que la misma reglamentación interna a la que da origen dicho convenio desde su aprobación, dio lugar a la reforma pertinente en el Código de Familia y a la Ley Orgánica del Patronato Nacional de la Infancia, mediante las Leyes No.7538 del veintidós de agosto de mil novecientos noventa y cinco, publicada en La Gaceta No. 199 del veinte de octubre de mil novecientos noventa y cinco y 7648 del nueve de diciembre de mil novecientos noventa y seis, la que estructura en esta entidad los

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

lineamientos de organización con respecto al precitado convenio, así vemos, por ejemplo, que en nuestro medio es el órgano constitucional llamado Patronato Nacional de la Infancia el que por ley, en su artículo 4, inciso 0, regula expresamente: " Promover la adopción nacional e internacional, y otorgar el consentimiento para que se adopte menores de edad por medio del Consejo Nacional de Adopciones, como autoridad central administrativa." Así el órgano autoridad central administrativa, se consigna que es el Consejo Nacional de Adopciones, según el artículo 11 inciso h) de la Ley Orgánica del Patronato Nacional de la Infancia, No. 7648 del nueve de diciembre de mil novecientos noventa y seis, que dispone literalmente: " La Junta Directiva tendrá las siguientes atribuciones:..h) Nombrar a los miembros del Consejo Nacional de Adopciones como autoridad central administrativa en materia de adopción, y de los Consejos Regionales de Adopción y Reubicación de Personas Menores de Edad.." A su vez, las adopciones nacionales e internacionales de los niños institucionalizados son promovidas a través de la Autoridad Central Administrativa, el Consejo Nacional de Adopciones y al respecto, su reglamento, en su Capítulo 3, artículo 13 inciso f) dispone: "Artículo 13- El Consejo Nacional es el órgano encargado de:f) Emitir la declaratoria de adoptabilidad de los niños que se encuentren bajo el cuidado del Patronato y de otras organizaciones o personas encargadas de velar por menores de edad que se encuentren en posibilidades de adopción..." ; y a mayor abundamiento, el denominado Manual de adoptabilidad, que rige la función del ente administrativo y que hace referencia expresa de los niños institucionalizados, ya que en su artículo 1 dice: " El presente Manual regula la potestad que el artículo 113 del Código de Familia le concede al Patronato Nacional de la Infancia en lo relacionado con la declaratoria de adoptabilidad de las personas menores de edad, al cuidado y atención del PANI o de otras organizaciones privadas, dedicados a atender la niñez. "; y a su vez, el ordinal 4 ibídem regula que " Las condiciones que debe tenerse en cuenta para declarar la

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

adoptabilidad de las personas menores de edad, son: 1- Que se encuentre bajo la custodia y la protección del PANI, o de cualesquiera de las organizaciones privadas de atención a la niñez y la adolescencia".

VI.- La decisión de una madre de dar a un hijo en adopción en la persona que ella designe, es un acto de la autonomía de la voluntad, expresada en su consentimiento ante el juez competente, debe respetarse porque está plenamente reconocida en nuestra legislación, dado que esa madre es titular en pleno ejercicio de los derechos inherentes a la patria potestad sobre su menor hijo. ¿Qué significa esta aseveración? Que no existe mecanismo en nuestra legislación que le limite ese ejercicio de la voluntad, salvo que, por sentencia judicial, se haya conocido de situaciones atinentes a la suspensión o extinción del ejercicio de la patria potestad, en cuyo caso es otra la situación, lo cual no ocurre en el caso sub-examine. Sobra decir que ese consentimiento de la madre ha de ser libre y voluntario y es el juez el único facultado, para valorar las circunstancias en que se otorga ese consentimiento. Esta autonomía de la voluntad de los padres en cuanto al ejercicio del derecho y los deberes de la patria potestad sobre sus menores hijos, está claramente reconocida en la siguiente normativa: artículos 3, 5 y 21 inciso 1) de la Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 4 del Convenio Relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional y artículo 109 inciso c) del Código de Familia. En este punto considera el Tribunal que no es admisible, desde ningún punto de vista, que en este ejercicio de la autoridad parental, se califique a la madre con epítetos propios o calificativos de la madre abandonada, cuyos presupuestos no son del caso analizar en esta litis, pero que igualmente, se repite, están debidamente regulados en nuestra normativa familiar. Es más, la misma Ley Orgánica del ente protector de nuestra niñez, regula en forma específica los casos en que se debe otorgar el consentimiento por parte del Consejo Nacional de Adopciones

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

(artículo 4 inciso o de la Ley Orgánica del Patronato Nacional de la Infancia), dejándose fuera de esta regulación, los casos de adopción directa. En otras palabras, solamente en el caso de adopciones nacionales o internacionales de niños institucionalizados o promovidas por el mismo Patronato Nacional de la Infancia, es que éste, por medio del acto administrativo que emana de dicho Consejo, en el que se designe cuál de sus representantes legales deba comparecer ante el Juez de Familia, a otorgar dicho consentimiento. En este sentido, cabe aclarar que no sólo por ser un Profesional en Derecho y estar designado como abogado de la institución, el representante regional o local del Patronato Nacional de la Infancia, es a su vez, representante " per se " de la Autoridad Central Administrativa (Consejo Nacional de Adopciones), sino que se requiere necesariamente que exista una delegación expresa de tales atribuciones, para facultarlo para comparecer a otorgar el consentimiento en la adopción, mediante el acto administrativo previo emanado de dicho Consejo, a fin de que dicho consentimiento sea válido, contrario al criterio vertido supra, en tanto que es la madre en el ejercicio pleno de la autoridad parental, quien en forma libre, soberana e independiente, otorga ante el Juez competente, el consentimiento en la adopción.-

VII.- Son reiterados los pronunciamientos de este Tribunal en alusión al tema de la adopción internacional directa en sede privada y es la misma argumentación esbozada por el ente rector que sólo genera atrasos innecesarios en la aplicación del interés superior que debe prevalecer. Aunado a la fundamentación claramente establecida, encontramos que en la actualidad se comprueba en forma fehaciente, la inexistencia de una política institucional que muestre algún grado de credibilidad en la posición asumida por el ente rector. Lo anterior resulta de importancia rescatarlo e instar a los encargados de las directrices por parte del PANI a efecto de que se unifiquen criterios y se proceda en el futuro atendiendo el interés superior

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

que debe privar sin que medien al respecto criterios de ninguna otra índole, lo que pone en entredicho la seriedad y responsabilidad con que debe cumplirse el mandato constitucional: una vez más este Tribunal considera necesario resaltar que en el presente caso pese al reiterado argumento esbozado por los representantes legales del Patronato Nacional de la Infancia, resulta a todas luces inútil que se atiendan las funciones dirigidas únicamente a atrasar los procedimientos, y violentándose el interés superior de los niños y niñas con opción para vivir mejor que si fueran institucionalizados como se pretende. El presente asunto refleja una vez más la carencia de argumentos jurídicamente relevantes para sostener una oposición; cuando ni siquiera comparecen los Representantes de la entidad protectora de nuestra niñez, en las audiencias respectivas. Ello sólo demuestra que el objetivo es como se indicó, atrasar los procedimientos y no refleja en modo alguno, el cumplimiento de las funciones encargadas por mandato constitucional al Patronato Nacional de la Infancia. Además en este proceso, se trata de un niño de sólo cinco meses de edad y la misma promovente, realizó su trámite en otra solicitud con respecto a una niñas de tres años, no obstante se utiliza la misma argumentación "machotera", sin fundamento jurídico alguno y obvia el ente rector, avocarse a lo que realmente importa: la prevalencia del interés superior de las personas menores de edad. Lo anterior, agregado a lo estéril que resulta sustentar una posición que responde a una directriz institucional mas no a políticas coherentes en beneficio de nuestra niñez y que por lo demás ya ha sido objeto de pronunciamiento jurisprudenciales reiterados en sede de familia, como únicos órganos competentes para dilucidar los asuntos de adopción en Costa Rica...."¹⁶

FUENTES CITADAS

- 1 ARIAS Vásquez Silvia y CARRILLO Miranda Jessenia. Adopción Internacional : real y eficaz cumplimiento de los mecanismos de seguimiento y protección establecidos en la normativa nacional e internacional. Tesis para optar por el grado de Licenciado en Derecho. San José. Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica. 2003. p.8.
- 2 PILOTTO Davies Francisco. Las adopciones Internacionales en América Latina: Antecedentes sociales, psicológicos e históricos. Sugerencias para su reglamentación. Instituto Interamericano del Niño O.E.A. 1987. p.38.
- 3 TREJOS, (Gerardo). Derecho de Familia Costarricense. San José, Costa Rica. Editorial Juricentro. Tomo II. 1992. Pág. 21-22.
- 4 PILOTTO Davies Francisco. Las adopciones Internacionales en América Latina: Antecedentes sociales, psicológicos e históricos. Sugerencias para su reglamentación. Instituto Interamericano del Niño O.E.A. 1987. p.38-39.
- 5 FONTEMACHI M°. La práctica en la Adopción. Ediciones Jurídicas Cuyo. 2000.p. 419.
- 6 PILOTTO Davies Francisco. Las adopciones Internacionales en América Latina: Antecedentes sociales, psicológicos e históricos. Sugerencias para su reglamentación. Instituto Interamericano del Niño O.E.A. 1987. p.38.
- 7 CALVENTO Solari Ubaldino. Protección socio- legal del niño abandonado Adopción y colocación familiar. Revista Judicial. (19):19. 1981.
- 8 CORRALES Retana Oscar. Adopciones en Internet: ¿ Adopción o Tráfico Internacional de Niños. Tesis para optar por el grado de Licenciado en Derecho. San José, Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica. 2003. p. 76-79.
- 9 MONGE Monge Vera Julieta. La Adopción Internacional en el Ordenamiento Jurídico Costarricense : Principios y Normas Aplicables. Tesis para optar por el grado de Licenciado en Derecho. San José. Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica. 1994. p.163.
- 10 LEY 5476. CÓDIGO DE FAMILIA. Costa Rica de veintiuno de diciembre de mil novecientos setenta y tres.
- 11 LEY 7184. CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO. Costa Rica, de 18 de Julio de mil novecientos noventa.
- 12 TRIBUNAL DE FAMILIA. Resolución 1762 de las nueve horas cuarenta

minutos del dieciséis de noviembre del dos mil cinco.

13 TRIBUNAL DE FAMILIA. Resolución N°22-05, de las diez horas diez minutos del veinte de enero del dos mil cinco.

14 TRIBUNAL DE FAMILIA. Resolución N° 153-03 de las diez horas veinte minutos del cinco de febrero del año dos mil tres.

15 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N°1997-02052, de las dieciséis horas del quince de abril de mil novecientos noventa y siete.

16 TRIBUNAL DE FAMILIA. Resolución N°1280-2000, de las ocho horas del dos de noviembre del dos mil.